

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer núm. 110 se publica el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del cuerpo electoral y de los funcionarios llamados á intervenir en las operaciones electorales, y aunque todos deben tener conocimiento de las prescripciones legales referentes al caso, creo oportuno insertarlas á continuación para puntual y exacto cumplimiento, especialmente en lo referente á la entrega á los electores de las cédulas talonarias y de las duplicadas en su caso; y recomiendo y encargo

que se proteja la libérrima omisión de los sufragios, sin consentir amañes, coacciones ni otros abusos.

Segovia 21 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,

Ignacio Herrera y Mateos.

Ley de 29 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede á la votación de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de

entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á que se designe para Presidente, y separadamente, bajo epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó seccion para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto, aquel la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: ¿Hay algun elector presente que no haya votado? No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: Queda cerrada la votación; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiendo de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en

la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se va á proceder al escrutinio.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contubieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos, ó supresión de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si conruyeren los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que diere lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista, se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quimarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número; si se hallase en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta

elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nullos (1).

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75 se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último dia, un Secretario escrutador que

(1) Ley de 16 de Diciembre de 1876. Artículo 1.º - Disposición 1.ª

Párrafo 10. Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del Colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrá voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia de el Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte, los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizando las todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se pondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán

hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículo 1.º La Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. 1.º Las elecciones de Ayuntamiento se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

2.º Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

3.º Tambien serán electores los mayores de edad que lleven dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

4.º En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

5.º Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio, y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

6.º Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

7.º Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

8.º Igualmente los serán los que arrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

9.º Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitiman administran; respecto de los hijos, los suyos

propios, cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

11. Promulgada esta Ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la Ley electoral, según queda dispuesto.

12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

14. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles, del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada (1).

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

(1) Jurisprudencia ministerial.—Se establece, visto el art. 40 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que mientras en Guipúzcoa, y en las demás provincias no rijan las leyes de Hacienda general, de no se paguen contribuciones directas, sea electores los que acrediten poseer bienes de industria por lo que correspondiera pagar alguna cuota, si los poseyesen en provincias en que se satisfacen los impuestos directos (R. O. 4 Marzo 1881, Gac. del 19).

ciudad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete (1).

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la Ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales (2):

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen

(1) Circular de 3 de Enero de 1877. 8.º Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujeción á la Ley, un sólo colegio; pero si, según la escala del art. 34 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 (es el 35 de la del 77), debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

Jurisprudencia ministerial.—Se establece, vista la Circular de 3 de Enero de 1877, que dictaba instrucciones para el cumplimiento de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas la que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro, etc., y el art. 42 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que se aplique dicha Real orden á las elecciones verificadas con arreglo á ella, sin perjuicio de su derogación en la parte que adicionó el caso de que cada elector votara cuatro Concejales cuando correspondiera nombrar cinco, siendo así que sólo pueden nombrar cada elector tres según el art. 42 de la Ley municipal (R. O. 8 Marzo 1881, Gac. de 1.º de Diciembre).

(2) Jurisprudencia ministerial.—Se establece que las reclamaciones que en virtud del art. 86 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 pueden intentarse contra la capacidad de los Concejales electos, se han de fundar en que concurren en estos alguna ó algunas de las circunstancias señaladas en el capítulo 3.º de dicha Ley y en el art. 43 de la municipal, pero no en las condiciones de aquellos para ser electores ó elegibles, porque esto equivaldría á impugnar después de las elecciones la validez de las listas electorales, cuando una vez espirados los plazos que fijan los arts. 22, 25 y 26 de la Ley electoral son inalterables por muchos errores ó omisiones que contengan (R. O. 31 Diciembre 1879, Gaceta de 2 de Marzo de 1880).

Se establece, que en defecto de procedimiento señalado para conocer de las incapacidades de los Concejales, se ha determinado por analogía de lo que dispone el art. 87 de la Ley electoral respecto de los Concejales electos, que los Ayuntamientos conocerán en primer término, las Comisiones en alzada y el Gobierno por infracción de Ley (R. O. 31 Diciembre 1879, Gac. de 12 de Febrero).

cargos públicos, declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales (1).

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado (2).

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio (3).

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico, se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados ó Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta Ley (4).

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

(1) Jurisprudencia ministerial.—Se establece, visto el párr. 2.º del art. 43 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 309 de la Ley hipotecaria, que el sustituto de Registrador no es incapaz para ser Concejal por no ejercer un cargo retribuido y desempeñar las funciones bajo la responsabilidad del Registrador (R. O. 8 Noviembre 1880, Gac. del 19).

(2) Jurisprudencia ministerial.—Se establece, visto el párr. 4.º del art. 43 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que el encubrimiento para pago del impuesto de consumos no está incluido como incapacidad en dicha disposición, pues no constituye aquel un servicio, ni suministro (R. O. 10 Enero 1880, Gaceta del 14 de Febrero).

(3) Jurisprudencia ministerial.—Se establece que los Ayuntamientos son los que en primer término deben resolver acerca de las incapacidades de los Concejales cuando se denuncia que alguno de ellos es deudor como segundo contribuyente, y quedando por reproducidas la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las razones que aparecen en su dictamen de 19 de Setiembre último, relativo á una consulta del Gobernador de Córdoba acerca de lo que hubiera de hacerse en Villa del Rio, cuyo Ayuntamiento tenía que resolver un expediente en que podría haber responsabilidad á la mayoría de los Concejales, en este caso deben designarse otros de Ayuntamientos anteriores en sustitución de los incapacitados, con arreglo al art. 46 de la Ley municipal, para conocer la incapacidad, y que ésta afecta al Alcalde y Tenientes, presida el acto aquel de los Concejales del actual Ayuntamiento á quien con arreglo á la ley corresponda reemplazar al Alcalde, á tenor de los arts. 52 y 119 de la Ley municipal (R. O. 31 Diciembre 1879, Gaceta de 12 de Febrero de 1880).

(4) Jurisprudencia ministerial.—Se establece que no es renunciable el cargo de Concejal, á no ser que medie excusa legítima (R. O. 10 Julio 1874).

Se establece que tratándose de cargos obligatorios como los de Concejales, y dimanando tal investidura del sufragio público, á ninguna Autoridad ni Corporación le es lícito admitir su renuncia (R. O. 27 Febrero 1874).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 1.º de Mayo próximo y hora de doce á una de su tarde tendrá lugar la subasta de 220 pinos ante el Presidente de la Comunidad de Segovia y bajo el tipo de 413 pesetas, sujetándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la licitación.

Segovia 20 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el día 15 de Marzo de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO YLLA.

VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Continuando en el día de hoy el ingreso en Caja de los reclutas del alistamiento de este año y revision de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en las operaciones previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Veganzones.—Domingo, Hernando Martín, núm. 4 del actual reemplazo, alegó mantener á su abuelo pobre y sexagenario, y no habiéndolo justificado ante el Ayuntamiento, le declaró útil, de cuyo fallo apeló; y como ante la Comisión no se justificase la exención, resultando que el abuelo tiene otro nieto mayor de 17 años y soltero, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando al mozo soldado.

Revenga.—Agustín Barrero Moreno, núm. 4 del reemplazo de 1884, tallado en Caja, tuvo 1.º 25, siendo reclamado para nueva medida por el número 6, y como ante la Comisión resultase con 1.º 540, se le declaró corto.

Idem.—Reconocido en Caja, Pedro Piñala de Justo, núm. 5 del mismo, hubo discordia, y como ante la Comisión resultase útil condicional ingreso condicionalmente en Caja.

Carbonero el Mayor.—Tallado en Caja Mariano Torres García, núm. 7 de igual reemplazo, resultó con 1.º 22, siendo reclamado para nueva medida por núm. 9, y como ante la Comisión tuviese 1.º 33, quedó corto.

Idem.—No habiéndose presentado por hallarse enfermo Mariano Muñoz Llorente, núm. 10 del de 1883, se acordó lo verificado antes del 29 del actual, si su estado lo permite, y en caso de no, se dé parte acerca del mismo.

Idem.—No habiéndose presentado Ignacio Sancho Andrés, núm. 13 de 1882, se mandó instruir expediente de prófugo.

Basardilla.—No habiéndose presentado á ser tallado Celestino García Adeva, núm. 2 del actual reemplazo

se mandó instruir expediente de prófugo.

Revenga.—No habiéndose presentado á ser tallado Agustín Mantaras Heras, núm. 3 del reemplazo de 1883, se mandó instruir expediente de prófugo.

Santiuste de Pedraza.—Tallado en Caja Andrés Blanco Gonzalez, núm. 2 del reemplazo de 1884, tuvo 1'522, siendo reclamado por el núm. 4; y como ante la Comisión resultase con 1'540, se le declaró corto.

Idem.—Máximo Martín Cantalejo, núm. 5 del actual reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido que tiene otros dos por su suerte en el ejército, sin quedarle otro mayor de 17 años; declarado exento en el Ayuntamiento, fué reclamado por el núm. 6; ante la Comisión estuvieron conformes los interesados en la pobreza, pero no habiendo justificado la existencia en el ejército de los otros dos hijos, acordó conceder plazo para verificarlo hasta el 27 del corriente.

Idem.—Severiano de Blas Merino, núm. 9 alegó ser hijo de pobre é impedido. Acreditada la pobreza, fué reconocido el padre, y habiendo resultado impedido para el trabajo, se declaró al mozo exceptuado.

Carbonero el Mayor.—Antonio Pascual Martín, núm. 6, con 1'525 en el Ayuntamiento y 1'535 en Caja, fue reclamado por el núm. 11, y habiendo resultado ante la Comisión con 1'541 se le declaró corto.

Idem.—Juan García Miguelañez, núm. 8, con 1'517 en el Ayuntamiento y 1'514 en Caja fué reclamado para nueva medida por el núm. 11, la que verificada ante la Comisión resultó con 1'534 y en su consecuencia se le declaró corto.

Pelayos.—Celestino Gómez Miguel, núm. 1.º, con 1'535 en el Ayuntamiento y 1'546 en Caja pidió nueva medida la que verificada ante la Comisión resultó con 1'546. Reconocido en Caja fué considerado inútil y reclamado por el número 12 de Carbonero el Mayor; mas como del reconocimiento practicado ante la Comisión, resultase también inútil, la misma así le declaró.

Valdevacas y Gujjar.—Marcos Martín Calle, número 2, alegó ser hijo de pobre é impedido para el trabajo y el Ayuntamiento le declaró inútil, sin perjuicio del reconocimiento de dicho padre.

Visto por la Comisión el expediente é información contraria, y resultando que el repetido padre del mozo no paga de contribución, más que 25 pesetas y céntimos y acumulando la cantidad que por la 6.ª parte de una herencia no podía alcanzar más que unas 6 pesetas; cuyas cantidades hacen un total de 32 pesetas, resultando que según la prueba del expediente y del de presentación contraria, del mozo ha estado siguiendo estudios, en la Casa y por cuenta de su tío D. Lope de la Calle y seguido después una carrera por trabajos á que se ha dedicado en horas extraordinarias; resultando que del certificado expedido por el Director del Colegio Clásico de Madrid, aparece que el mozo ha sufragado los gastos de viaje á sus padres. Considerando que el padre del mozo es pobre á los efectos de la ley, considerando que no se prueba de modo alguno por el interesado que en alguna ocasión haya socorrido á los padres como ha podido hacerse desde luego en el supuesto de que así sea, toda vez, según declaración del interesado respecto á que la enfermedad que dicho padre padece es de mucho tiempo atrás; considerando que conforme al art. 92, regla 1.ª para que se declare exento al hijo único de padre é impe-

rido, es menester, no solo que éste sea pobre, sino que el hijo le sea útil, socorriéndole aunque sea con cortos recursos. La Comisión provincial ante la cual fué reconocido el referido padre y considerado inútil para el trabajo, acordó desestimar la exención alegada confirmando por tanto el fallo del Ayuntamiento y ordenó pase el mozo á Caja á ser tallado y reconocido. Verificado lo primero tuvo 1'545 y pidió nueva medida, la que practicada ante la Comisión resultó con 1'447 y en su consecuencia se acordó declarar le soldado.

Valdevacas y el Gujjar.—Policarpo de Santa Elvira, núm. 4, con 1'530 en el Ayuntamiento y lo mismo en Caja fué reclamado por el núm. 5 y habiendo resultado ante la Comisión con 1'538 se le declaró corto.

Abades.—Celedonio Nuñez Herranz, número 2, del mismo reemplazo, que nada alegó ante el Ayuntamiento, expuso en Caja ser hijo de impedido, cuya reclamación desestimó la Comisión por estemporánea.

Idem.—Mariano Lucía García, número 3, con 1'500 en el Ayuntamiento y 1'510 en Caja fué reclamado por el núm. 5 y habiendo resultado ante la Comisión con 1'525, se le declaró corto.

Idem.—Anselmo Bermejo Bernardos, núm. 7, con 1'520 en el Ayuntamiento y 1'525 en Caja fué reclamado para nueva medida por el número 8, la que verificada ante la Comisión resultó con 1'538, siendo por tanto, declarado corto.

Idem.—Reconocido en apelación Nicolás San Pablo Cortés, número 8, del reemplazo de 1884, y habiendo resultado inútil, condicional, se confirmó el fallo de Caja ingresando condicionalmente en ella.

Redenciones.—Presentadas las correspondientes cartas de pago acreditativas de haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia las 1500 pesetas señaladas al efecto para la redención del servicio activo, cada uno de los reclutas de los pueblos de

Veganzones.—Santiago Adrados de Lucas.

Carbonero el Mayor.—Tiburcio Pascual Herrero, Anastasio Torrego, Alvarez y

Adrada de Piron.—Pedro Sanz Alvarez, la Comisión acordó expedirles las oportunas licencias y ponerlo en conocimiento del Sr. Comandante de la Caja á los efectos legales.

Y se levantó la sesión.

Segovia, 15 de Marzo de 1885. El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé V.º B.º El Vicepresidente, Mariano Villa.

Alcalde de Alconada.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el epéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido, teniendo entendido que trascu-

rido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alconada 12 de Abril de 1885. El Alcalde, Aniceto Martín.

Alcalde de Aldeasoña.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico venidero, 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que trascurrido que sea dicho plazo no serán oídas las que despues se presenten.

Aldeasoña 17 Abril de 1885. El Alcalde, Miguel Bentosa.

Alcalde de Carrascal del Rio.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que les hallan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1884 y demas disposiciones posteriores teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que despues se presenten.

Carrascal del Rio 15 de Abril de 1885. El Alcalde, Norberto de Pablo.

Alcalde de Navas de Oro.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido,

con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demas disposiciones posteriores que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Navas de Oro 10 de Abril de 1885. El Alcalde, Leonardo Sanz.

Alcalde de Torreiglesias.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo, forme el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de este impuesto en el próximo año de 1885 á 86, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 8 días contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y duplicadas expresivas de las alteraciones que hayan experimentado su respectiva riqueza por los conceptos expresados; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se promuevan.

Torreiglesias 9 Abril de 1885. El Alcalde, Víctor Sanz.

Alcalde de Cilleruelo de San Mamés.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 8 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia relaciones juradas de la alteración que haya sufrido su riqueza, de conformidad con el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes; teniendo entendido, que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Cilleruelo de San Mamés 13 de Abril de 1885. El Alcalde, Pio de la Iglesia.

Juzgado de Instrucción de Segovia.

CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á una orden de la Dirección general de los Registros civiles y de la Propiedad y del Notariado, los Jueces municipales de este partido remitirán á este Juzgado, antes del 30 del actual un estado expresivo del número de certificaciones expedidas durante el año pasado de 1884 en sus respectivos Juzgados municipales, el importe de los derechos devengados por ellas y el de los gastos ocasionados en cada Registro, en la inteligencia, que los que no cumplan con el servicio en el término que se les previene, incurrirán en responsabilidad.

Segovia 18 de Abril de 1885. Sérgio Mazquiaran.

IMPRESA PROVINCIAL